

nacional del Trabajo haga cuanto esté a su alcance para acelerar la ratificación y la aplicación del Convenio por sus miembros, y para velar por su cumplimiento en lo concerniente a las relaciones sociales de los trabajadores y sus familias con los habitantes de la región, a fin de que no se establezcan distingos ofensivos contra aquéllos y de que dispongan de todas las facilidades de alojamiento, alimentación, educación, recreo y asistencia médica, tanto públicas como privadas, destinadas al servicio de la comunidad.

243a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1949.

316 (IV). Funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales

La Asamblea General,

1. *Autoriza* al Secretario General a establecer sobre una base continua, en vez de la anual que rige actualmente, las funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales, inicialmente autorizadas por su resolución 58 (I),⁴ del 14 de diciembre de 1946.

2. *Encarga* al Secretario General:

a) Que, en lo futuro, incluya en los presupuestos de las Naciones Unidas una cantidad para el desempeño de dichas funciones;

b) Que prosiga esta actividad en 1950, dándole créditos aproximadamente iguales a los consignados al efecto por las Naciones Unidas en 1949.

3. *Pide* al Consejo Económico y Social que, habida cuenta de las disposiciones del precedente párrafo 1 y de las discusiones y sugerencias de la Tercera Comisión de la Asamblea General, se sirva volver a examinar los términos de la resolución 58 (I) y recomendar a la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, todas las modificaciones que estimare necesarias.

243a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1949.

317 (IV): Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

La Asamblea General

Aprueba el siguiente Convenio y propone que sean Partes en él cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas y cada uno de los Estados no miembros a los cuales el órgano competente de las Naciones Unidas invite a ello.

264a. sesión plenaria,
2 de diciembre de 1949.

Anexo

Texto del Convenio

PREÁMBULO

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor

⁴ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 76.

⁵ Véanse los *Documentos Oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Parte*, Resoluciones, página 79.

de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1. Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo⁶ aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,

2. Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,

3. Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo⁷ aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,

4. Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio⁸ para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir;

Por lo tanto,

Las Partes Contratantes

Conviene, por el presente, en lo que a continuación se establece:

ARTÍCULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

ARTÍCULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;

2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTÍCULO 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2, y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTÍCULO 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

⁶ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Resoluciones, página 18.

⁷ Véase, Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel*, año 18.^o, No. 12, página 955.